

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintidós

Referencia: Ejecutivo No. **110013103041 2020 00417 00**

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Promotora U.C.L. S.A.S. y otros.

ASUNTO PARA RESOLVER:

Se deciden los recursos de reposición formulados por la parte demandada contra la providencia adiada 15 de febrero de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago:

La PROMOTORA U.C.L. S.A.S., fundamenta su impugnación así:

- El juzgado debió abstenerse de librar orden de pago, dada la importancia de que el mandamiento de pago determine la tasa de los intereses remuneratorios para ejercer en debida forma el derecho de defensa, pues el juzgado ordenó el pago del capital de la obligación de las sumas relacionadas en el pagaré, esas sumas corresponden a \$1.083.130.465 y a la suma de \$5.724.949, que sumadas arrojan \$1.088.855.414; no obstante, en el pagaré, de manera clara, se establece el capital de la obligación en el literal a) y se establece una suma de dineros por intereses remuneratorios en el literal b). Por lo tanto, solo la suma del literal a) corresponde al capital de la obligación, y sobre esa suma es que debió de haber sido librado el mandamiento de pago, en lo que al capital se refiere; los intereses moratorios, de ninguna manera se pueden considerar como capital; en la demanda se observa que, se pide que se libere orden de pago de los literales a) y b) del pagaré como capital de la obligación, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, es decir, librar el mandamiento de pago, siempre que esté de acuerdo con la ley. Luego si se pidió librar orden de pago por unos intereses moratorios, como parte del capital de la obligación, el juez debe ajustar la solicitud a lo previsto en la ley. Tal y como está el mandamiento de pago, el demandado no tiene la posibilidad de discutir que el literal b) son intereses remuneratorios o discutir si los mismos están bien o mal. Solicita se revoque el mandamiento y se inadmita para que se indique la tasa de interés sobre la cual se liquidan los intereses remuneratorios que se cobran en el proceso, el periodo calculado y el capital sobre el cual se los liquidó

- “El poder aportado al proceso no fue conferido en debida forma”: En el proceso, se echa de menos el mensaje de datos por medio del cual el Banco confirió poder al abogado de la parte demandante para actuar en el presente proceso, por lo que el poder aparentemente no fue conferido conforme a los términos reseñados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ni cuenta con la correspondiente presentación personal. Solicita en consecuencia revocar el mandamiento de pago.

Los demandados GLORIA ELVIRA RAMÍREZ DE OCHOA, GLORIA YANETH HERRERA RAMÍREZ y CESAR DAVID HERRERA RAMÍREZ, a través de apoderado también presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando que:

- De acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., es posible interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, cuando se perciba que falta algún requisito de forma al título ejecutivo que se presenta para ejecución; en el presente asunto, se presentó para ejecución un pagaré con espacios que fueron diligenciados por parte de la demandante, pero se suscribió con espacios en blanco. En consecuencia, el pagaré deberá estar acompañado de la carta de instrucciones (art. 622 del C. de Co.). Sin esta, es imposible librar mandamiento de pago, pues no sería posible conocer si el pagaré en blanco fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones del deudor y no al arbitrio del tenedor; un pagaré en blanco diligenciado por el tenedor, no se puede considerar como un título ejecutivo singular, sino que al mismo deberá acompañarse la carta de instrucciones del deudor, transformándose ambos documentos en una unidad jurídica; sin las citadas instrucciones no se puede decir que el documento provenga del deudor, ni que del mismo se derive una obligación clara, expresa y exigible.

- De otra parte, el Banco deberá aportar la liquidación, para determinar si el pagaré fue diligenciado conforme al saldo de la obligación, pues en caso contrario, el pagaré allegado no prestaría mérito ejecutivo.

EL FIDEICOMISO BRISAS DE AGUA BLANCA recurrió el auto de mandamiento de pago con fundamento en que:

Se configura la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante con fundamento en que no se acreditó la manera en la cual fue conferido el poder mediante mensaje de datos, por cuanto si no se acredita el envío del poder, se entiende que no ha sido conferido por lo que existe una indebida representación.

La parte demandante replicó oportunamente los mencionados recursos, señalando que respecto del recurso interpuesto por los demandados GLORIA ELVIRA RAMÍREZ DE OCHOA, GLORIA YANETH HERRERA RAMÍREZ y CESAR DAVID HERRERA RAMÍREZ, que el Despacho concluyó acertadamente que el título base de ejecución cumple con los requisitos contemplados tanto en el Código General del Proceso para ser considerado como título ejecutivo, como en el Código de Comercio para ser considerado como título valor, con todos los principios que la ley les reconoce, razones que resultaron suficientes para librar la orden de pago; que los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos de reposición formulados por los demandados, tanto por PROMOTORA U.C.L. S.A.S., como por GLORIA ELVIRA RAMÍREZ DE OCHOA, GLORIA YANETH HERRERA RAMÍREZ y CESAR DAVID HERRERA RAMÍREZ, en punto a los intereses, carta de instrucción y liquidación del crédito, debemos recordar que en el presente caso se trata de acción ejecutiva, en pos de obtener el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el pagaré aportado con la demanda, el cual cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como fuente de ejecución, como también los requisitos generales y especiales de esta modalidad de títulos valores (Pagaré).

Es por ello por lo que, ante la presencia de documentos de tal linaje, a fin de hacer efectivo el derecho sustancial del demandante, el artículo 430 del Código General del Proceso impone al Juez el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma pedida en la demanda, o en su defecto, en la forma que el administrador de justicia estime pertinente, pues con notoria claridad determina el precepto que:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.

Luego la tarea de verificación del juez al momento de librar mandamiento de pago, no está limitada a que haya perfecta coherencia entre el título ejecutivo y lo pedido en la demanda, sino que más allá se impone su deber de librar el auto de apremio

en la forma que “considere legal”, labor que en el presente se cumplió, pues el mandamiento de pago se libró en la forma que se consideró legal.

Valga traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia STC6718-2018, del 24 de mayo de 2018, con ponencia del magistrado doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que precisó:

“Memórese que el «proceso ejecutivo» se apertura con «mandamiento ejecutivo» (art. 430) y no con «admisión de demanda» (art. 90); elemental proceder ya que en aquél se inaugura el litigio con un derecho cierto, en tanto en el declarativo se inicia con uno incierto, el que además será concretado con la sentencia.

De modo que, con la vista puesta en el canon 430 del compendio citado, se muestra coherente con lo dicho que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo» el enjuiciador no tenga más de dos opciones; de un lado, «librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida»; o, en el evento en que no «fuere procedente» como se anhela, lo hará en «la que aquel considere legal»

En últimas, es comprensible que se afirme que el juez del cobro, cuando aviste título ejecutivo, debe requerir al deudor para que honre la prestación debida, y si no lo palpa, se rehúse a hacerlo”.

Así las cosas, los eventuales reparos que se tenga respecto de la obligación motivo de ejecución, deberán ser alegados por vía de excepción de mérito y, especialmente, probando, que el capital y los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, no corresponden al valor realmente adeudado, o que en el diligenciamiento del pagaré no se cumplieron las instrucciones para su diligenciamiento, en el evento de que hubiera sido firmado con espacios en blanco, todo lo cual debe ser alegado y probado dentro del curso del proceso, más no delantadamente por vía de reposición del mandamiento de pago, dado que, se reitera, presentado el título ejecutivo, no era otro el camino que librar el mandamiento ejecutivo con arreglo al título valor adosado.

En cuanto al poder echado de menos por la demandada PROMOTORA U.C.L. S.A.S., y FIDEICOMISO BRISAS DE AGUA BLANCA éste fue aportado con el escrito de réplica de los recursos de reposición, con lleno de los requisitos legales para su validez, en virtud de lo cual no es del caso hacer análisis al respecto.

Ahora, tampoco tiene viabilidad la indebida representación de la parte demandante, dado que lo cuestionado es más atinado a una formalidad de

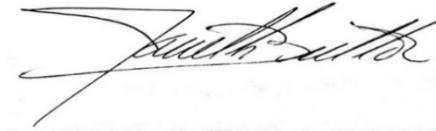
procedencia que no a una cuestión que de suyo ata la capacidad de representación, asunto que de ser así solo le compete alegarlo al indebidamente representado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)